

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	05001 33 33 019 2014 - 00400 00
Auto	Interlocutorio número 83
Solicitante	SOL CRISTINA HIGUITA DAVID
Solicitados	Luz Marina del Socorro e Ismenia Piedrahita Rodríguez
Asunto.	Prueba anticipada

El día 4 de diciembre de 2014, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, fue radicada la solicitud de práctica de prueba anticipada por parte del apoderado de la señora SOL CRISTINA HIGUITA DAVID, la cual fue entregada al Despacho el día 9 de diciembre de 2014.

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

Informa el apoderado de la señora SOL CRISTINA HIGUITA DAVID, que requiere practicar de manera anticipada, la recepción de declaraciones a las señoras LUZ MARINA DEL SOCORRO E ISMENIA PIEDRAHITA RODRÍGUEZ, a efectos de demostrar la calidad de compañera permanente que tenía la demandante con el fallecido MARCIAL ALBERTO MORENO RESTREPO, quien prestó sus servicios al Ejército Nacional.

Lo anterior para acudir a través de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para buscar prestaciones pensionales no reconocidas.

Previo a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye potestad de administrar justicia, asignándola a los distintos despachos judiciales para

conocer de determinados asuntos, en esta distribución no son suficientes reglas de carácter objetivo orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio Nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cual corresponde entender de cada asunto en concreto.

En relación con la competencia para la práctica de pruebas anticipadas, es claro que la Ley 1437 de 2011 no asignó a los Juzgados Administrativos su conocimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que las declaraciones solicitadas son con el fin de presentarlas en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil inciso 1, que dispone que “de las solicitudes a que se refiere los numerales anteriores con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquier otra autoridad judicial, conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo”, podría inferirse la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las pruebas anticipadas.

Sin embargo, mediante auto 25000233600020120039501 de la Sala Plena del Consejo de Estado se unificó la jurisprudencia en el sentido de considerar que el Código General del Proceso para los asuntos que competen a la jurisdicción contenciosa administrativa tiene vigencia plena desde el 1 de enero de 2014 y no de forma gradual.

Así las cosas, entendiendo que la presente solicitud fue presentada el día cuatro (4) de diciembre de 2014, esto es, dentro de la vigencia del Código General del Proceso, debemos remitirnos al artículo 306 del CPACA el cual dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Sobre este punto, debe entenderse que la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, se refiere al Código General del Proceso, el cual establece en el artículo 18 que:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia (...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, **sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”**

En consecuencia, dado que el objeto de la solicitud se centra en determinar la competencia para conocer sobre las pruebas anticipadas, de acuerdo con la norma antes citada, que regula la competencia de los jueces civiles, este Despacho carece de competencia para adelantar la actuación solicitada, toda vez que la remisión que hace el artículo 306 del CPACA al Código General del Proceso debe entenderse que es en relación con asuntos de procedimiento **y no en materia de reglas de competencia**, pues esta fue expresamente definida para los Jueces Administrativos en la Ley 1437 de 2011.

En este caso, de acuerdo con las normas de competencia señaladas previamente y teniendo en cuenta que tanto los testigos residen en el municipio de Medellín y que no se especifica el lugar de la última prestación del servicio del señor Moreno Restrepo, se estima que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Civil Municipal de Medellín (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la solicitud de práctica de prueba anticipada de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Civil Municipal de Medellín (Reparto).** En consecuencia, por la Oficina de Apoyo

Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá en la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente, para el reparto del proceso entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

3. Surtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

SKU

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO DIECINUEVE (19) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, Jueves 18 de diciembre de 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

ALEJANDRO ESCOBAR BETANCUR
Secretario